



República del Ecuador



CAUSA No. 192-2022-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 192-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito, Distrito Metropolitano, 22 de septiembre 2022, las 12h46

SENTENCIA

VISTOS. - Agréguese al expediente el oficio Nro. CNE-SG-2022-3600-OF de 11 de septiembre de 2022 y sus anexos (fs. 229 a 234), suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral.

RESUMEN:

Recurso subjetivo contencioso electoral presentado por Isaysi Manuela Daquilema Lasso, ciudadana postulante a candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la resolución n. PLE-CNE-5-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022, por la cual el Consejo Nacional Electoral decidió negar la impugnación presentada por la recurrente y ratificó la resolución n. PLE-CNE-146-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la que a su vez, el mismo organismo le negó la calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. El Tribunal Contencioso Electoral, acepta el recurso subjetivo contencioso electoral y dispone al Consejo Nacional Electoral que califique su postulación como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2022, se recibió el recurso subjetivo contencioso electoral presentado por la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso; en contra de la resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022. (fs. 1 a 4).
2. La Secretaría General identificó a la causa con el número 192-2022-TCE y luego del sorteo efectuado el 27 de agosto de 2022, se radicó la competencia en el juez Fernando Muñoz Benítez. El expediente se recibió en el despacho del mencionado juez, el 28 de agosto de 2022. (fs. 7 a 9).
3. Mediante auto de sustanciación de 28 de agosto de 2020, se concedió a la recurrente el plazo de dos días, para que la recurrente: i) acredite la calidad en que comparece, ii) especifique el recurso, en qué norma se enmarca y a quién se atribuye la responsabilidad del hecho; y, iii) anuncie y precise los medios de prueba que ofrece. Además, se solicitó al Consejo Nacional Electoral que en 2 días remita en original o copias certificadas el expediente íntegro referente a la resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022. (fs. 10)

4. El 30 de agosto de 2022, la recurrente presentó un escrito con el que dio cumplimiento al auto de sustanciación descrito en el numeral anterior. (fs. 30 a 33).

5. Con auto de 01 de septiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y se remitió el expediente digital a las y los jueces de este Tribunal para su revisión y estudio (fs. 212).

6. El 09 de septiembre de 2022, con auto de sustanciación, se dispuso al Consejo Nacional Electoral y al partido Sociedad Patriótica "21 de enero" que en el término de dos días, se remita a este Tribunal, los documentos físicos o materializados, con la debida certificación de su emisor o responsable de custodia y archivo, en el que conste la firma de la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso, como afiliada del partido político Sociedad Patriótica "21 de enero"; y, en el que se acredite la desafiliación de la señora del referido partido político. (fs 220).

7. Con oficio Nro. CNE-SG-2022-3600-OF de 11 de septiembre de 2022, el Consejo Nacional Electoral remitió los documentos relacionados con este pedido, entre los cuales consta una información sobre la afiliación de "María Daquilema Lasso" al partido político Sociedad Patriótica 21 de enero (fs. 229 a 234).

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Competencia

8. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tiene, entre sus funciones, conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados. Esta potestad constitucional, también se disciplina en el artículo 70.2 del Código de la Democracia, donde se enuncia la misma competencia.

9. El artículo 269 de la fuente legal citada dispone que se podrá interponer el recurso subjetivo contencioso electoral en los siguientes casos: "3. *Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.*" El último inciso de la misma disposición regla que este Tribunal Contencioso Electoral, decida sobre el recurso en mérito de los autos.

10. Por lo expuesto, tratándose de la interposición de un recurso subjetivo contencioso electoral con fundamento en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, este tribunal es competente para conocer y resolver la causa n. 192-2022-TCE.

Legitimación activa

11. En el presente caso, Isaysi Manuela Daquilema Lasso es la ciudadana que presentó su postulación a candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, según consta en la documentación del expediente, en especial su formulario de postulación (fs. 78) así como las resoluciones PLE-CNE-146-11-8-2022

(fs. 167 a 171) y PLE-CNE-5-22-8-2022 (18 a 21), actos que claramente resolvieron sobre una situación jurídica directa e individualmente concerniente a la mencionada ciudadana. Por esta razón, la recurrente se encuentra adscrita dentro del supuesto de hecho enunciado en el artículo 244 del Código de la Democracia, es decir, la recurrente tiene legitimación activa para presentar el recurso en cuestión.

Oportunidad

12. El quinto inciso del artículo 269 del Código de la Democracia dispone que el recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

13. A fojas 208 del expediente, consta el Oficio No. CNE-SG-00064-OF del 23 de agosto de 2022, con el que el secretario general del CNE notificó a la postulante, la resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022, por lo que, de conformidad con el artículo 269 del Código de la Democracia, al haberse presentado el recurso subjetivo contencioso electoral el 26 de agosto de 2022 (fs. 8), esta presentación se realizó dentro del plazo previsto en la ley.

CONTENIDO DEL RECURSO INTERPUESTO Y SU ACLARACIÓN

14. La recurrente presentó el recurso en los siguientes términos:

i. Argumenta que las resoluciones PLE-CNE- 5-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022 y PLE-CNE-146-11-8-2022 del 11 de agosto de 2022; expedidas por el Consejo Nacional Electoral afectan su derecho a elegir y ser elegido, porque la negativa de calificar e inscribir su candidatura a consejera del CPCCS, se basó en que el CNE determinó, que constaba como afiliada al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, hasta el 11 de diciembre de 2018, lo que le haría incurrir en la prohibición prescrita en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, así como el numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Instructivo para el proceso de Recepción de Postulantes y Verificación de Requisitos y Calificación de Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; pero que este hecho no es real.

ii. La afirmación de que esa situación no es tal, la respalda explicativamente indicando que se habría utilizado indebidamente su firma para registrar una supuesta afiliación al partido antes nombrado y que, por tanto, las omisiones y yerros en la verificación de una real afiliación son responsabilidad del CNE y no podría generarse consecuencias lesivas a sus derechos, precisamente por responsabilidades atribuidas al CNE.

CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA No. PLE-CNE-5-22-8-2022 DEL 22 DE AGOSTO DE 2022

15. El Pleno del Consejo Nacional Electoral expidió la resolución que nos ocupa, tomando en cuenta las siguientes consideraciones :

i. Mediante resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022, se inadmitió la impugnación presentada por Isaysi Manuela Daquilema Lasso en contra de la resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 y se ratificó este acto, principalmente porque se consideró que, en base a los fundamentos de hecho y derecho analizados en el informe 092-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, la mencionada ciudadana, incurre en la prohibición prescrita en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

ii. El fundamento principal de la resolución PLE-CNE-146-11-8-2022, así como de la resolución PLE-CNE-5-22-8-2022 es que, tal como consta en el Informe No. 168-CV-CNE-2022 de 8 de agosto de 2022, emitido por la Comisión Verificadora del proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades de los postulantes para la calificación de las candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la ciudadana Isaysi Manuela Daquilema Lasso, está inmersa en la prohibición prescrita en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; esto por cuanto con memorando No. CNE-DNOP-2022-1899-M de 03 de julio de 2022, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, envió una matriz de información de afiliación o adherencia a organizaciones políticas, donde consta que la ciudadana habría sido miembro del partido político Sociedad Patriótica 21 de enero hasta el 11 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES GENERALES

16. La Constitución de la República reconoce entre los derechos de participación, el de elegir y ser elegidos (art. 61.1 CRE). Este derecho fundamental que históricamente se lo ha clasificado (con fines dogmáticos) dentro de la primera generación de derechos, es un pilar fundamental para el mantenimiento y perfeccionamiento de las democracias modernas.

17. En un sistema democrático que al menos contenga características de las democracias procedimentales y representativas, la existencia de representantes elegidos por votación popular y la regla de mayoría son mecanismos típicos de ese sistema, necesarios, aunque no exclusivos ni suficientes.¹ Aun así, el derecho de elegir y ser elegidos transversaliza de forma relevante al sistema democrático y lo fundamenta en que sin elecciones y sin capacidad de ser elegido, la democracia representativa es disminuida.

18. Ahora bien, la Constitución de la República (art. 11. 5) disciplina un método de interpretación -aplicación de normas constitutivas y regulativas de derechos y

¹ Sobre el tema, vid. Mauricio Maldonado Muñoz, *La Democracia a partir de Bobbio*. Cevallos Editora Jurídica, Quito, 2019.

garantías constitucionales. La interpretación favorable en torno a un derecho designa la idea de que el contenido y objeto del derecho debe ser satisfechos a través de medios que permitan que la aplicación de la norma que los contiene sea lo más eficaz posible a su realización material.

19. En materia electoral, el Código de la Democracia recoge esta regla constitucional de interpretación, regulando que, en caso de duda en la aplicación de esa ley, se debe interpretar en el sentido que más favorezca, *inter alia*, al cumplimiento de los derechos de participación. Se puede entender que, por un especial reenvío, nuestro ordenamiento jurídico con su particular bloque de constitucionalidad, está compuesto a su vez, también por las normas internacionales de derechos humanos que conforma en sentido estricto el bloque constitucional, dentro del cual, el respeto de los derechos fundamentales y su realización eficaz es el principal objetivo.

20. La Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que *"Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. [...] Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte[...]"*

21. A nivel de nuestro país, la Corte Constitucional ²ha desarrollado el criterio que la participación en asuntos de interés público es un auténtico derecho constitucional cuya materialización se efectiviza en distintos espacios y a través de diversos mecanismos de participación directa e indirecta; que los derechos de participación tienen como horizonte que los integrantes de la sociedad tomen parte protática en la elección de sus representantes y en la elaboración de la política gubernamental.

22. Es entonces, un criterio orientador de nuestro sistema jurídico, que los derechos políticos son razones que fundamentan la dimensión sustantiva de nuestro estado constitucional de derechos, de nuestra democracia y república, por lo que, para la decisión de esta causa, este Tribunal, en lo que tiene que ver con precedencia o no de los derechos políticos, contrapuestos a situaciones que sospechosamente los puedan restringir, limitar, lesionar o interferir, se debe apegar a las doctrinas y normas sobre la favorabilidad del cumplimiento o realización de estos derechos, si en mérito de las circunstancias del caso concreto, es aplicable.

ANÁLISIS DEL CASO

23. La resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022, por la cual el Consejo Nacional Electoral decidió negar la impugnación presentada por la recurrente y ratificó la resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la que a su vez, el mismo organismo le negó la calificación e inscripción como candidata

² Corte Constitucional, sentencia n. 14-21-IN/21 del 24 de noviembre de 2011



a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, fue expedida por el organismo electoral administrativo, adscribiendo a la recurrente a una prohibición: la prescrita en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

24. Los citados enunciados normativos formulan lo siguiente: Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social *"Art. 21.-Prohibiciones. -Además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes: 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección."*; y, la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social tiene un texto idéntico.

25. El Consejo Nacional Electoral afirma que la postulante no cumplió con lo exigido en la norma, que determina: *" para ser candidato como consejera o consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el postulante no debe ser afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, o haber sido durante los últimos cinco años, o haber desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección."*

26. Por presunción de legitimidad entendemos que los actos de los poderes públicos tanto regulares como anulables o inválidos, por cuestiones de estabilidad del sistema jurídico-político y de certeza se aceptan como válidos y por tanto la situación jurídica que se deriva de ellos es legítima, salvo que se demuestre lo contrario.

27. Si bien es cierto el Derecho Electoral acoge el mismo principio de presunción de legitimidad; y por ello, los actos del Consejo Nacional Electoral, en tanto actos de la administración electoral, gozan de presunción de legitimidad y la carga de la prueba le corresponde a quien alega un hecho³, no es menos cierto que tal presunción está limitada por la garantía de la motivación y por los principios constitucionales de eficiencia y eficacia a que están obligados los organismos administrativos.

De no existir esas cualidades en las resoluciones administrativo electorales; y si, a esto le sumamos que el trabajo técnico que debe plasmarse en sus informes está plagado de ambigüedades e inexactitudes, nos encontramos frente a documentos que no brindan seguridad a los administrados ni al juez que debe emitir su sentencia bajo el principio de certeza. Entonces, sin desconocer que la carga de la prueba corresponde a quien alega los cargos, es importante destacar que cuando, quien los niega hace afirmaciones, se revierte la carga de la prueba y debe también probar lo

³ Línea Jurisprudencial fundada en causa 007-2009.

que afirma⁴. En el caso bajo juzgamiento, el Consejo Nacional Electoral afirma que la recurrente estuvo afiliada al Partido Sociedad Patriótica 21 de enero y que su desafiliación sucedió el 11 de diciembre de 2018, lo que tiene como consecuencia que estos hechos debe probar el Consejo Nacional Electoral.

28. En ese contexto, en el caso que se examina revisaremos si de los documentos que constan en el expediente, se puede aceptar como legítima la decisión del Consejo Nacional Electoral de negar la postulación como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social de la recurrente; o, por el contrario, tal resolución lesiona los derechos de la ciudadana.

29. Con informe N. 168-CV-CNE-2022 del 8 de agosto de 2022⁵, la Comisión Verificadora del Proceso de Verificación de Requisitos, Prohibiciones e Inhabilidades de los Postulantes para la Calificación de las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social concluyó que la postulante Isaysi Manuela Daquilema Lasso, inobservó la prohibición del artículo 21.8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social. Esta inobservancia se produjo según la Comisión porque con memorando No. CNE-DNOP-022-1899-M del 03 de julio de 2022⁶, la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas informó que en sus registros la ciudadana constaba como afiliada del partido político Sociedad Patriótica 21 de enero, hasta el 11 de diciembre de 2018. No obstante, el nombre que consta en el listado que remitió esa dirección es el de “María Manuela Daquilema Lasso” con un número de cédula idéntico al de la recurrente en esta causa. Adicionalmente, este Tribunal quiere enfatizar que ese listado es un documento con una tabla de información, sin certificación sobre su autoría y responsabilidad de su contenido⁷.

30. Por otro lado, en el expediente también se encuentra el documento No. CNE-DNOP-2022-1665-M del **13 de junio de 2022**⁸, denominado “*certificado de apoliticismo*” en el que se informa que la recurrente, Isaysi Manuela Daquilema Lasso con cédula 0603778770, no consta a la fecha de expedición del documento como afiliada, adherente o adherente permanente a ninguna organización política inscrita en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. Este documento si se refiere específicamente a la postulante pues la identifica con precisión con sus dos nombres, dos apellidos y su número de cédula de ciudadanía.

31. Mediante auto de sustanciación de 09 de septiembre de 2022, fundamentado en el artículo 9 del Reglamento de Trámites de este Tribunal, el juez sustanciador requirió al Consejo Nacional Electoral:

1.1 “Documento físico o materializado, con la debida certificación de su emisor o responsable de custodia y archivo, en el que conste la firma de la señora Isaysi Manuela Daquilema

⁴ Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral artículo 143.

⁵ Fs 160 a 166

⁶ Fs. 59 a 60 vuelta

⁷ Fs.233

⁸ Fs. 194

Lasso, con cédula de ciudadanía 0603778770, como afiliada del partido político, "Sociedad Patriótica 21 de Enero".

- 1.2 *"Documento físico o materializado, con la debida certificación de su emisor o responsable de custodia y archivo, en el que se acredite la desafiliación de la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso, con cédula de ciudadanía 0603778770, del partido político, "Sociedad Patriótica 21 de Enero".*

El Consejo Nacional Electoral, en atención de lo dispuesto por el juez, remitió el memorando No. CNE-DNOP-2022-3355-M del 10 de septiembre de 2022⁹ firmado por el Director Nacional de Organizaciones Políticas quien textualmente informó a esta entidad jurisdiccional:

- i. *"En relación al punto uno del petitorio, tengo a bien correr traslado la información remitida por la Dirección Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales, mediante memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0808-M, en el cual, se anexa un archivo digital en formato de imagen y de Excel, en donde se constata que, el nombre de la ciudadana Isaysi Manuela Daquilema Lasso con cc. No. 0603778770 como tal, no consta; sin embargo, en la ficha de afiliación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, se registra el número de cédula Nro. 0603778770 a nombre de María Daquilema Lasso, para lo cual me permito remitir la documentación respectiva para su verificación..."*

En el texto transcrito se observa que el Secretario General del CNE, se remite al memorando suscrito por el responsable de Infraestructura Tecnológica de esa entidad quien dice anexar una imagen y un archivo de Excel, en los cuales, según asevera el funcionario electoral no consta la señora ISAYSI MANUELA DAQUILEMA LASSO, nombres y apellidos de la hoy recurrente.

Revisados los documentos requeridos se constata que, a fojas 232 del expediente consta la imagen de la ficha de afiliación al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, de la ciudadana "MARIA DAQUILEMA LASSO", nacida en "Tipin el 22 de enero de 1983", sin que haya coincidencia en ninguno de los dos nombres con aquellos que constan en la cédula de ciudadanía de la hoy recurrente, que se encuentra a foja 15, en la que se lee ISAYSI MANUELA DAQUILEMA LASSO.

Cabe señalar que tampoco coincide el lugar de nacimiento de la ciudadana puesto que en la cédula consta que nació en Tixán (Chimborazo Alausí) ; y en la mencionada ficha de afiliación consta que nació en "Tipin".

- ii. *El CNE también afirmó que "Con relación al segundo punto referente a su desafiliación, el historial registra una afiliación al PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO" a nombre de DAQUILEMA LASSO MARIA MANUELA con cédula Nro. 0603778770 con fecha 23/12/2010 y posteriormente la desafiliación a la misma organización política con fecha 11/12/2018; por lo cual esta Dirección Nacional de*

⁹ Fs. 229

Organizaciones Políticas certifica que existe una desafiliación en la fecha antes referida. (Archivos adjuntos)."

Es importante que se tenga en cuenta que el historial al que se refiere el documento es un cuadro Excel donde consta el nombre de DAQUILEMA LASSO MARÍA MANUELA (no Isaysi Manuela) con cc. 0603778770 como afiliada al partido Sociedad Patriótica con fecha de afiliación y desafiliación que se encuentra a fojas 233 del expediente, un listado simple, que no cuenta con la debida certificación de su emisor o responsable de custodia y archivo, ni tampoco documento alguno con el se acredite o constate la desafiliación de la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso, como había dispuesto el juez en su auto.

32. Adicionalmente, es de conocimiento público que durante los años 2012-2013, el propio Consejo Nacional Electoral ejecutó un procedimiento de verificación de firmas de los afiliados y adherentes de las organizaciones políticas. Para regular este procedimiento, con Resolución No. PLE-CNE-15-6-6-2013, expidió el Reglamento de Verificación de Firmas que en su artículo 3 dispone lo siguiente: *"Revisión de Registros de afiliación y adhesión. – El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: d. Que los datos entregados por las organizaciones políticas coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula de la base de datos del Consejo Nacional Electoral"*.

En este caso no se cumple el presupuesto de un nombre y un apellido, puesto que la recurrente se llama **Isaysi Manuela** Daquilema Lasso y en la ficha de afiliación consta "**María Daquilema Lasso**", con lo que no se cumple lo determinado en el citado Reglamento, consecuentemente esa ficha de afiliación no otorga certeza para atribuir esa afiliación y al mismo tiempo adscribir a la recurrente en la prohibición del artículo 21.8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Pleno del Tribunal Contencioso Electoral observa que, las actuaciones efectuadas por parte del Consejo Nacional Electoral en el procedimiento de revisión del cumplimiento de requisitos y verificación de inhabilidades realizado a la postulante Isaysi Manuela Daquilema Lasso, por cuanto, se observa que el Consejo al momento de aceptar la afiliación de la señora Daquilema Lasso no revisó de manera adecuada y prolija, que en la ficha de afiliación otorgada por el Partido Político Sociedad Patriótica no constaba el nombre de la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso, sino el de la señora María Daquilema Lasso, por lo que se hace necesario que el organismo de administración electoral tengan mayor prolijidad al momento de emitir sus certificaciones, caso contrario, se pueden afectar derechos fundamentales de las personas.

33. En esta línea, el principio de legitimidad de las actuaciones de la administración pública descansa, como se dijo, en un valor de certeza y en el principio de seguridad jurídica, sin los cuales no podría subsistir en la medida que este valor y este principio son esenciales para la estabilidad del Estado de Derecho, pero principalmente como fuentes de interdicción de la arbitrariedad. Aceptar a priori, como regulares las actuaciones de la administración implica dotar a la organización de una sociedad de

seguridad sobre quienes actúan en ejercicio de potestades de administración y control de los comportamientos de los ciudadanos, pero no implica que absolutamente, todas sus actuaciones no puedan ser revisadas, extinguidas o anuladas, de tal suerte que el derecho se imponga como forma de organización social, institucionalizada y reguladora de las relaciones jurídicas entre los individuos pero también entre estos y el poder.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que las actuaciones del Consejo Nacional Electoral en el procedimiento de cumplimiento de requisitos y verificación de inhabilidades, referente a la postulante Isaysi Manuela Daquilema Lasso, no fueron prolijas; pues, no tomaron en cuenta que en la ficha de afiliación no constaba el nombre de la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso, sino la señora María Daquilema Lasso.

34. Si de una actuación pública que se presume legítima se derivan circunstancias de incertidumbre sobre las reales condiciones que motivaron la adopción de una resolución de una cierta autoridad, entonces la presunción de legitimidad de esa actuación cede en favor del respeto y protección de los administrados quienes se encuentran en una posición de vulnerabilidad frente a los órganos estatales quienes administran y controlan sus comportamientos mediante políticas públicas, normas o actos de autoridad.

35. Con estos antecedentes, este Tribunal encuentra que, existen dudas sobre la afiliación de la recurrente al partido político Sociedad Patriótica 21 de enero, tomando en cuenta que, en los documentos que remite el CNE, para certificar sus afirmaciones, identifica a una persona con el nombre de María Manuela Daquilema Lasso y no Isaysi Manuela Daquilema Lasso, nombre preciso de la recurrente; y que además, en el memorando CNE-DNOP-2022-3355-M del 10 de septiembre de 2022, se afirma que la recurrente Isaysi Manuela Daquilema Lasso, no "**consta como tal**" en el registro de afiliados de organizaciones políticas.

37. En tales circunstancias, no se puede coincidir con el Consejo Nacional Electoral, en aceptar que la recurrente inobservó la prohibición enunciada en el artículo 21.8 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, para favorecer el eficaz goce y ejercicio de los derechos de participación de la recurrente y proteger los fines constitucionalmente consagrados sobre la protección de los derechos fundamentales.

Por todo lo expuesto, **EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora, Isaysi Manuela Daquilema Lasso, ciudadana postulante a candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022, por la cual el Consejo Nacional Electoral decidió negar la impugnación presentada por la recurrente y ratificó la resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, con la que

a su vez, el mismo organismo le negó la calificación e inscripción como candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

SEGUNDO: Dejar sin efecto las resoluciones PLE-CNE-5-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022 y PLE-CNE-146-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 emitidas por el Consejo Nacional Electoral y disponer a ese organismo electoral, que, en el plazo de tres días se califique e inscriba la candidatura de la señora Isaysi Manuela Daquilema Lasso a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para las elecciones del año 2023.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia:

A) A la recurrente en las direcciones electrónicas: ggarcosa@gmail.com y manutipin@hotmail.com así como en el casillero contencioso electoral N. 079.

B) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta en la casilla contencioso electoral Nro. 003 y en las direcciones de correos electrónicos: asesoriajuridica@cne.gob.ec, santiagovallejo@cne.gob.ec, dayanatorres@cne.gob.ec

CUARTO: Publíquese la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Actúe el abogado David Carrillo Fierro, secretario general de este Organismo.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.- F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, JUEZ; Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (voto salvado); Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c), JUEZ; Dr. Joaquín Viteri Llanga, JUEZ

Lo certifico.-



Dr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
py



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 192-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“VOTO SALVADO

Por no compartir los criterios vertidos en la sentencia de mayoría dictada por los señores jueces del Tribunal Contencioso Electoral, emito **VOTO SALVADO**, en los siguientes términos:

CAUSA No. 192-2022-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 22 de septiembre de 2022. Las 12H46.-

VISTOS.- Agréguese a los autos: a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2022-3200-OF, de 11 de septiembre de 2022 y anexos, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral; b) Copia certificada del oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral; y, c) Copia certificada de la convocatoria a sesión jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la presente causa.

I. ANTECEDENTES

1. El 26 de agosto de 2022, se recibió el recurso subjetivo contencioso electoral, presentado por la señora Isaisy Manuela Daquilema Lasso, en contra de la resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022, expedida por el Consejo Nacional Electoral¹.
2. La Secretaría General de este Tribunal, asignó a la causa el número 192-2022-TCE y, en virtud del acta de sorteo electrónico efectuado el 27 de agosto de 2022, se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, en calidad de juez sustanciador, conforme se verifica de la documentación que obra de autos².
3. Mediante auto de sustanciación de 28 de agosto de 2022, las 10h45, el juez sustanciador, ordenó que la recurrente en el plazo de dos días: i) acredite la calidad en que comparece; ii) especifique en qué norma se enmarca el recurso y a quién se atribuye la responsabilidad del hecho; y, iii) anuncie y precise los medios de prueba que ofrece. En tanto que al Consejo Nacional Electoral el juez dispuso remita en original o copias certificadas el expediente íntegro referente a la resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022.³

¹ Ver fojas 1 a 4 del expediente

² Ver fojas 7 a 9 del expediente

³ Ver foja 10 del expediente



4. El 30 de agosto de 2022, la recurrente presentó un escrito con el que dio cumplimiento al auto de sustanciación descrito en el numeral anterior⁴
5. Mediante auto de 01 de septiembre de 2022, las 17h00, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso subjetivo contencioso electoral y dispuso se remita a la señora jueza y señores jueces de este Tribunal el expediente digital para su revisión y estudio⁵.
6. El 09 de septiembre de 2022, las 10h00, el juez sustanciador dispuso al Consejo Nacional Electoral y al partido Sociedad Patriótica "21 de enero" que, en el término de dos días, remita a este Tribunal los documentos físicos o materializados con la debida certificación de su emisor o responsable de custodia y archivo, en el que conste la firma de la señora Isaisy Manuel Daquilema Lasso, como afiliada de la mentada organización política; y, en el que se acredite la desafiliación de la ahora recurrente del referido partido político⁶.
7. Con oficio Nro. CNE-SG-2022-3600-OF de 11 de septiembre de 2022, el Consejo Nacional Electoral, remitió los documentos requeridos por el juez sustanciador, dentro de los cuales consta una información sobre una afiliación de la ciudadana "María Daquilema Lasso", al partido político Sociedad Patriótica 21 de enero⁷.
8. Mediante oficio Nro. CNE-SG-2022-3842-OF de 20 de septiembre de 2022, el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario General del Consejo Nacional Electoral, comunica al magister David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, los correos electrónicos institucionales a los que se deberán efectuar las notificaciones respectivas.
9. Con auto de 29 de agosto de 2022, a las 14h47, el juez sustanciador, admitió a trámite la presente causa.

II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

2.1. Competencia

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), prescribe que el Tribunal Contencioso Electoral tiene entre sus funciones, "*Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*"

Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia señala que en el trámite del recurso subjetivo contencioso electoral, excepto en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código de la Democracia, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

⁴ Ver fojas 30 a 33 del expediente

⁵ Ver foja 212 del expediente

⁶ Ver foja 220 del expediente

⁷ Ver fojas 229 a 334 del expediente



De la revisión del expediente se desprende que el presente recurso fue propuesto en contra de la resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

De lo expuesto, se establece que el recurso interpuesto atañe a uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, al amparo de lo prescrito en el numeral 1 del artículo 268 y numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia; razón por la cual, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso.

2.2. Legitimación activa

De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, y 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, pueden proponer acciones y recursos contenciosos electorales *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en la Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."*

La ciudadana Isaisy Manuela Daquilema Lasso, compareció ante el Consejo Nacional Electoral como postulante a la candidatura a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y en esa misma calidad acudió ante este Órgano de Justicia Electoral; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

2.3. Oportunidad de la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral:

El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, disponen que el recurso subjetivo contencioso electoral se interpondrá ante el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

La señora Isaisy Manuela Daquilema Lasso, recurrió de la resolución No. No. PLE-CNE-5-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, la misma que fue notificada el 23 de agosto de 2022, según consta de la razón de notificación sentada por el secretario general del Consejo Nacional Electoral.⁸

El recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado en este Órgano de Justicia Electoral, el 26 de agosto de 2022⁹, razón por la cual se verifica que fue interpuesto dentro del plazo previsto por la ley, siendo oportuna su interposición.

Una vez comprobado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede al análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DEL FONDO

3.1. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

⁸ Ver foja 8 del expediente

⁹ Ver foja 14 del expediente



La recurrente Isaisy Manuela Daquilema Lasso señaló, en lo principal:

Que la resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022 y resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, expedidas por el Consejo Nacional Electoral, afectan su derecho a elegir y ser elegido, por cuanto la negativa de calificar e inscribir su candidatura a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, se basó en que el Consejo Nacional Electoral determinó que constaba como afiliada al Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, hasta el 11 de diciembre de 2018, lo que le haría incurrir en la prohibición prescrita en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social, así como el numeral 8 del artículo 7 de la Codificación al Instructivo para el proceso de recepción de Postulantes y Verificación de Requisitos y Calificación de candidatas y candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social; pero que este hecho no es real, ya que indica que se habría utilizado indebidamente su firma para registrar una supuesta afiliación a la mencionada organización política y por tanto, las omisiones y yerros en la verificación de una real afiliación son responsabilidad del Consejo Nacional Electoral y no podría generarse consecuencias lesivas a sus derechos, precisamente por responsabilidades atribuidas al CNE.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En materia electoral, los medios de impugnación, se presentan contra los actos, procedimientos y resoluciones de un órgano administrativo electoral y tienen como fin tutelar los derechos políticos-electorales de elegir, ser elegido, reparar la vulneración de un derecho electoral y como consecuencia restituir el uso o goce de este derecho.

En el presente caso, el señor Gonzalo Xavier Alban Molestina, postulante a la candidatura para consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social presentó ante el Tribunal Contencioso Electoral un recurso subjetivo contencioso electoral al amparo de lo previsto en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia que dispone: “3. *Aceptación o negativa de postulación para ser candidato al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*”. Con base en la norma antes indicada se admitió a trámite el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

La postulante Isaisy Manuela Daquilema Lasso, interpuso el recurso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-5-22-8-2022, de 22 de agosto de 2022, que negó la impugnación presentada a la resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022 mediante la cual el Consejo Nacional Electoral negó la calificación e inscripción como candidata a consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por estar incurso en la prohibición prescrita en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y numeral 8 del artículo 7, de la codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante Instructivo).

El Consejo Nacional Electoral aprobó en el mes de febrero de 2022, el “*Calendario Electoral para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros para el Consejo de*



*Participación Ciudadana y Control Social 2023*¹⁰, instrumento que permite a la ciudadanía y actores políticos conocer las diferentes etapas del proceso electoral a llevarse a cabo y cuya observancia es obligatoria.

Posterior a esta convocatoria, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

De igual manera, el Consejo Nacional Electoral convocó a los ciudadanos y ciudadanas ecuatorianas a postularse al proceso de verificación de requisitos, prohibiciones e inhabilidades para definir el listado de las candidatas y candidatos a consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social para el período 2023-2027¹¹ y estableció los requisitos para la postulación, los criterios de verificación, las prohibiciones para ser candidatos o candidatas, así como la fecha de presentación de postulaciones, establecida desde el 1 al 15 de junio de 2022.

El 31 de mayo de 2022, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió conformar la Comisión Verificadora para el proceso de selección de Consejeras y Consejeros al Consejo de Participación Ciudadana, la misma que tenía a su cargo la revisión de los expedientes de los postulantes, el cumplimiento de los requisitos conforme la normativa vigente y la emisión del informe respectivo.

De conformidad con el calendario electoral, en el periodo de postulación fijado del 1 al 15 de junio de 2022, se recibió un total de 191 expedientes en la Secretaría General, en las Secretarías de las Delegaciones Provinciales Electorales y en las Oficinas Consulares del Ecuador en el exterior.

En este contexto, precisa revisar brevemente las actuaciones administrativas efectuadas por el Consejo Nacional Electoral.

a) Resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

Luego de la revisión del expediente de postulación presentado por la ahora recurrente por parte de la comisión verificadora de requisitos del proceso, el 11 de agosto de 2022, el Consejo Nacional Electoral adoptó la resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022, en la que resolvió negar la calificación e inscripción como candidata a la postulante: ISAISSY MANUELA DAQUILEMA LASSO, por incurrir en la prohibición prescrita en el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y numeral 8 del artículo 7 de la codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social¹².

¹⁰ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-1-7-2-2022-EXT de 07 de febrero de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>

¹¹ Página oficial del Consejo Nacional Electoral: Resolución PLE-CNE-2-30-5-2022 de 30 de mayo de 2022: <https://www.cne.gob.ec/resoluciones/>

¹² Ver fojas 167 a 171 del expediente



La resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada al postulante el 13 de agosto de 2022 por el secretario general del Consejo Nacional Electoral, conforme consta de la razón respectiva¹³.

b) Impugnación a la resolución No. PLE-CNE-147-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral

La recurrente, presentó la correspondiente impugnación a la resolución referida en el literal que antecede, así como a los informes No. 168-CV-CNE-2022 y Nro. 195-CV-CNE-2022, indicando que es falso que haya entregado su firma o consentimiento para estar afiliada a partido político alguno.

Es por ello que el Consejo Nacional Electoral, emitió la resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022, de 22 de agosto del 2022, en la que resolvió negar la impugnación presentada por la señora **Isaisy Manuela Daquilema Lasso**, por los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el informe No. 092-DNAJ-CNE-2022 de 22 de agosto de 2022, por incurrir en la prohibición establecida en el artículo 21, numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social - LOCPCCS, en concordancia con el artículo 7, numeral 8 de la Codificación al Instructivo para el Proceso de Recepción de Postulaciones y Verificación de Requisitos y Calificación para las Candidatas y Candidatos a Consejeras y Consejeros que Integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y ratificar, la resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022, de 11 de agosto de 2022¹⁴.

La señora Isaisy Manuela Daquilema Lasso, presentó ante este Órgano de Justicia Electoral el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la mencionada resolución, objeto de la presente causa, reclamando su derecho de participación y a ser elegida como candidata a consejera para conformar el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, por cuando adujo no ser afiliada a ninguna organización política.

Ante lo alegado, este Tribunal luego de revisados los documentos remitidos por el Consejo Nacional Electoral, considera:

El numeral 8 del artículo 7 del Instructivo señala que, además de las prohibiciones establecidas en la Constitución para ser candidatos de elección popular, no podrán ser candidatos, designados, ni desempeñarse como Consejeras o Consejeros quienes:

“(...) 8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección; (...)”

En el informe la comisión verificadora, respecto a este requisito indicó:

4. PROHIBICIONES E INHABILIDADES DEL POSTULANTE:

¹³ Ver foja 173 del expediente

¹⁴ Ver fojas 204 a 207 vuelta del expediente



DESCRIPCIÓN	INCURRE EN PROHIBICIONES/INHABILIDADES Si/No	NORMATIVA APLICADA	OBSERVACIONES
8. No sea afiliado, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección	SI	Conforme lo establecido en el artículo 21 numeral 8 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 numeral 8 del Instructivo aprobado para el proceso	Conforme memorandos NRO. CNE-CNSIPTE-2022-0555-M Y CNE-DNOP-2022-1899-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, MEMO-CNE-DNE-2022-0258-M de Dirección Nacional de Estadísticas fue afiliado al partido Sociedad Patriótica 21 de Enero no se tiene fecha de afiliación, afiliado hasta 11-12-2018 (sic)

“El/la postulante INCURRE con las prohibiciones e inhabilidades del artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y Control Social y artículo 7 del Instructivo para el proceso de recepción de postulaciones y verificación de requisitos y calificación de candidatas y candidatos a consejeras y consejeros que integrarán el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el(os) siguiente(s) numeral(es):

- 8. No sea afiliado, adherente o dirigente de partido o movimiento político, durante los últimos cinco años, o ha desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales y de los consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social que se postulen a la reelección;”¹⁵

Consta del expediente el Oficio Nro. CNE-SG-2022-3600-OF de 11 de septiembre de 2022, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario del Consejo Nacional Electoral, quien en atención a lo ordenado por el juez sustanciador, remitió el memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3355-M de 10 de septiembre de 2022, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, así como el memorando Nro. CNE-DNITCE-2022-0898M de la misma fecha firmado por el Director Nacional de Infraestructura Tecnológica y Comunicaciones Electorales (E), documentos debidamente certificados en cinco (5) fojas útiles¹⁶.

El memorando Nro. CNE-DNOP-2022-3355-M de 10 de septiembre de 2022, indica: “(...) se constata que, el nombre de la ciudadana Isaisy Manuela Daquilema Lasso con cc. Nro. 0603778770 como tal, no consta; sin embargo, en la ficha de afiliación del Partido Sociedad Patriótica 21 de Enero, se registra el número de cédula 0603778770 a nombre de María Daquilema Lasso (...)”. En cuanto a la desafiliación, se señala: “(...) el historial registra una afiliación al PARTIDO SOCIEDAD PATRIÓTICA “21 DE ENERO”, a nombre de DAQUILEMA LASSO MARÍA MANUELA, con cédula Nro. 0603778770 con fecha 23/12/2010 y posteriormente su desafiliación a la misma organización política con fecha 11/12/2018; por lo cual esta Dirección Nacional de Organizaciones Políticas certifica que existe una desafiliación en la fecha antes referida (...)”

¹⁵ Ver foja 160 a 166 del expediente

¹⁶ Ver fojas 229 a 234 del expediente



En el caso que nos ocupa, la información proporcionada por el Consejo Nacional Electoral¹⁷, y que consta en copia certificada, establece, en la parte pertinente, lo siguiente:

PARTIDO	CEDULA	NOMBRES	TIPO	ESTADO	FECHA FORMULARIO AFILIACIÓN	FECHA REGISTRO DESAFILIACIÓN
PARTIDO SOCIEDAD PATRIOTICA "21 DE ENERO	0603778770	DAQUILEMA LASSO MARIA MANUELA	AFILIADO	DESAFILIACION-RENUNCIAS/EXPULSIONES	23/12/2010	11/12/2018

Cabe señalar que el Consejo Nacional Electoral, mediante resolución Nro. PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio de 2013, expidió el Reglamento de Verificación de Firmas, que en su artículo 3 dispone lo siguiente:

Art. 3.- Revisión de Registros de Afiliación y Adhesión.- El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente: d. Que los datos entregados por las organizaciones políticas coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula de la base de datos del Consejo Nacional Electoral.

La norma reglamentaria citada, considera cuatro posibilidades para la revisión de registros de afiliación y adhesión cuyos datos son proporcionados por las organizaciones políticas, los cuales deben coincidir en al menos:

1. Un nombre y el primer apellido
2. Un nombre y dos apellidos
3. Dos nombres y el primer apellido
4. Nombres y apellidos completos

Todos estos datos deben coincidir además con el respectivo número de cédula.

En el presente caso, se verifica que el segundo nombre de la recurrente es "Manuela"; sus dos apellidos son "Daquilema Lasso" y el número de cédula es 0603778770 el mismo que consta en la certificación proporcionada por el Consejo Nacional Electoral; por tanto, se ajusta a la posibilidad número 2 de la mencionada norma reglamentaria sin que quede duda alguna que efectivamente la recurrente constaba como **afiliada** al Partido Político Sociedad Patriótica "21 de Enero" desde el 23 de diciembre de 2010, fecha de afiliación, hasta el 11 de diciembre de 2018, cuando se produjo su desafiliación.

En consecuencia, la señora Isaisy Manuela Daquilema Lasso, incurrió en la prohibición para ser candidata a consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, conforme lo prescribe el numeral 8 del artículo 21 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, así como lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 7 de la codificación al Instructivo.

¹⁷ Ver foja 233 del expediente



Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

PRIMERO.- NEGAR el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por la señora Isaisy Manuela Daquilema Lasso, postulante a la candidatura para consejera del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en contra de la resolución No. PLE-CNE-5-22-8-2022 de 22 de agosto de 2022 que negó la impugnación a la resolución No. PLE-CNE-146-11-8-2022 de 11 de agosto de 2022, adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO.- ARCHIVAR la presente causa, una vez ejecutoriada la presente sentencia.

TERCERO.- NOTIFICAR el contenido de esta sentencia:

3.1. A la señora Isaisy Manuela Daquilema Lasso y su patrocinador en las direcciones electrónicas ggarcosa@gmail.com, manutipin@hotmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 079.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral en la persona de su presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos, santiagoavallejo@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; y, en la casilla contencioso electoral No. 003.

CUARTO.- SIGA actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICAR en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera **JUEZA (VOTO SALVADO)**

Certifico.- Quito, D.M., 22 de septiembre de 2022


Mgtr. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
JDFG



